



**PUBLICADA EN PÁGINA WEB MUNICIPAL
08 DE MAYO DE 2014**

D.A. EXENTO N° 5.703.-

SAN BERNARDO, abril 24 de 2014

VISTOS:

- La Ordenanza Municipal N°24, que regula la Tenencia Responsable y el Control Canino en la Vía Pública de la Comuna de San Bernardo”;
- El Oficio Interno N° 233, de fecha 13 de marzo de 2014, de la Dirección de Asesoría Jurídica;
- El acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N° 49 del H. Concejo Municipal, de fecha 08 de abril de 2014, y
- Las facultades que me confiere el artículo 10 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades,

DECRETO :

1°.- APRUEBASE, la siguiente **Ordenanza Municipal N° 30, que REGULA LA PROTECCIÓN Y TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA”**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES, OBJETIVOS, DEFINICIONES Y AMBITOS DE APLICACIÓN

ARTICULO 1°: La presente Ordenanza reglamenta y fija las normas básicas para:

- a) El mantenimiento de las condiciones higiénicas – sanitarias y de seguridad para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en la comuna, y las obligaciones a que están afectos sus propietarios y responsables de su cuidado, entendiéndose como mascota o animal de compañía, aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sea utilizado para fines de compañía, recreación, guardia o seguridad.
- b) El control canino en la vía pública, en orden a prevenir y controlar la rabia animal, evitar los accidentes por ataque de animales, promover la higiene pública, evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas, la promoción del control integral de su población y la tenencia responsable de los mismos en el territorio de la Comuna y, sanción de las infracciones descritas.

ARTICULO 2°: Para los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por:

1. Mascotas o animales de compañía: Aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.
2. Animales abandonados: Animales sin dueños y sin control directo, que deambulan libremente por áreas de la comuna.
3. Animales callejeros: Animales que tienen dueño, pero que son mantenidos en el espacio público durante todo el día o parte de él, sin la sujeción, supervisión y/o sin cuidado de su dueño.
4. Propietario: es toda persona que puede acreditar fehacientemente que es dueño del animal.
5. Tenedor: Es toda persona que, sin ser el propietario de un animal, lo cobija o alimenta habitualmente sea en espacios privados o en la vía pública, atendiendo a las disposiciones de Aseo y Ornato de la comuna, procurando evitar riesgos a la población.

ARTICULO 3°: La Municipalidad, a través de la Unidad de Higiene y Zoonosis, y siempre que existan recursos disponibles para ello, podrá proceder a la esterilización y/o castración de los perros abandonados que se hallen en espacios de uso público de la Comuna, todo ello con el fin de evitar la proliferación de jaurías y de animales potencialmente peligrosos para quienes transiten por tales lugares.

ARTICULO 4°: Se presumirá tenedor de un animal y, por ende, responsable del mismo a quien lo cobije o alimente habitualmente en la vía pública. El tenedor estará obligado a esterilizarlo o castrarlo, vacunarlo contra la rabia, y desparasitarlo, para lo cual podrá acceder a los servicios municipales respectivos vigentes en ese momento.

ARTICULO 5°: La autoridad Municipal dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales especialmente la relativa a la población canina y felina, promoviendo su bienestar y una cultura tendiente a evitar el abandono.

ARTICULO 6°: La presente Ordenanza se entiende complementaria del Decreto Supremo N° 89 del año 2002 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial con fecha 08 de enero de 2003, que aprueba reglamento sobre prevención de la rabia en el hombre y los animales y demás normas ya dictadas o que en el futuro dicten sobre esta materia las autoridades competentes.

CAPITULO II

DE LA TENENCIA DE ANIMALES

ARTICULO 7°: Se entiende por tenencia responsable de mascotas o animales de compañía el conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide mantener una mascota o animal de compañía y que consisten, entre otras, en proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar, no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida y registrarlos ante la autoridad competente cuando corresponda.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que

incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía pueda causar daños a la persona o propiedad de otro.

ARTICULO 8º: Todo propietario y tenedor de estas especies, deberá procurar tener un manejo higiénico-sanitario, en conformidad a los cuidados y atenciones con las necesidades fisiológicas y características propias de la raza, edad y condición, velando por otorgarles alimentación, salud y condiciones de vida adecuadas según su especie. Se incluye aquí la obligación de aquellos de vacunarlos contra la Rabia y desparasitarlos con la periodicidad correspondiente.

ARTÍCULO 9º: Las especies animales y sus sitios de permanencia no deberán dar origen a problemas de salud pública, incomodidad o situaciones de peligro, tales como: ruidos molestos, malos olores, vectores, focos de insalubridad o lesiones que afecten objetivamente derechos de terceros.

ARTICULO 10º: Los animales domésticos deberán permanecer obligatoriamente en el interior del domicilio de sus propietarios o tenedores y podrán circular por la vía pública, bajo supervisión humana y controlada por medio de los correspondientes sistemas de sujeción, el que será sostenido en todo momento por su supervisor, a fin de impedir su fuga, cuidando que estos no causen daño o sufrimiento innecesario al animal.

ARTICULO 11º: Será responsabilidad de los propietarios o tenedores asegurar la permanencia de sus animales domésticos al interior de sus respectivos recintos particulares, evitando su escape a la vía pública, como asimismo, impedir la proyección exterior de la cabeza de los canes desde el domicilio, debiendo por tanto, mantener los cierres perimetrales en buenas condiciones estructurales, que dada la naturaleza del mismo impidan, tanto su evasión como la proyección exterior de alguna de sus partes, tales como hocico y extremidades.

ARTICULO 12º: Al transitar por los espacios de uso público será responsabilidad de los propietarios o tenedores de animales o de los responsables de su cuidado, encargarse de su aseo e higiene, siendo responsables de recolectar y eliminar debidamente sus excrementos o desechos orgánicos, producidas por el animal, en bolsas, recipientes o mediante otros dispositivos adecuados para este fin. Las disposiciones de los desechos en condiciones sanitarias adecuadas deberán hacerse junto con los residuos domiciliarios de conformidad con las normas establecidas en la Ordenanza de recolección de residuos domiciliarios de la comuna de San Bernardo. Su incumplimiento, será motivo de citación a Juzgado de Policía Local.

ARTICULO 13º: Ningún animal debe ser sometido a acciones u omisiones que importen maltrato o crueldad, esto es, que causen sufrimiento innecesario.

La libertad de movimiento de los animales no debe ser impedida de manera innecesaria y permanente, especialmente si ello les ocasionara sufrimiento. El alojamiento para animales de compañía debe ser ventilado, iluminado, evitando las condiciones climáticas extremas, manteniendo permanentemente aseado el lugar, así como adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

ARTICULO 14º: El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones de seguridad y sanidad adecuadas, según la especie y medio de transporte que se trate, cumpliendo así con lo establecido en la Ley de Transito.

ARTICULO 15º: Las consecuencias sanitarias negativas que deriven de acciones realizadas por animales domésticos, que causen daño perjuicio o molestias a las personas, cosas, espacios públicos y/o al medio natural en general, serán de responsabilidad de su tenedor, cualquiera sea su título.

ARTICULO 16°: Se consideraran perros potencialmente peligrosos, aquel que por sus características físicas, tales como su tamaño, peso o potencia de mandíbula, o episodios anteriores de agresión denunciados a la Unidad Municipal de Higiene y Zoonosis, o por su carácter agresivo, que basado en la información científica disponible y en la evaluación de expertos en conducta animal, puedan causar lesiones a personas o animales y daños a las cosas y que han originado denuncias reiteradas de la comunidad, comprobadas por el personal municipal de la unidad de zoonosis.

Asimismo, tendrán la obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas.

ARTICULO 17°: Todo propietario o tenedor de perros o gatos, tendrá la obligación de someterlos a vacunación antirrábica, en los plazos y forma que determine la autoridad sanitaria, acreditándolo cuando corresponda mediante el certificado oficial pertinente, el que deberá estar a disposición del agente sanitario, cuando lo solicite y en el domicilio en que habita el animal. Si éste no fuera presentado, el propietario o responsable del animal, será requerido para que, dentro de un plazo de 7 días corridos, proceda a efectuar la vacunación.

ARTICULO 18°: Los tenedores a cualquier título de animales domésticos, estarán obligados a asegurar el tratamiento preventivo y curativo de las patologías zoonóticas, en los plazos y procedimientos técnicos que determine la autoridad sanitaria, los cuales deberán ser acreditados mediante la correspondiente certificación de un Médico Veterinario. Dichos certificados deberán estar a disposición de la autoridad sanitaria cuando ésta lo solicite.

CAPITULO III

DEL CONTROL CANINO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 19°: Todo perro, sin distinción de raza y tamaño, que se encuentre suelto en la vía pública, sin estar refrenado por algún medio de sujeción, podrá ser recogido por funcionarios municipales y entregado, previo acuerdo, a alguna de las organizaciones no gubernamentales de protección animal, registradas de acuerdo a la Ley, quedando constancia de la recepción del animal mediante documento de entrega, validado por la Ilustre Municipalidad de San Bernardo.

ARTICULO 20°: Las especies domésticas con o sin dueño, que fueren atropelladas o se encontraren enfermas o heridas de consideración en la vía pública, serán retiradas por funcionarios de la Unidad de Higiene y Zoonosis de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo o del concesionario del servicio, quienes podrán aplicar la eutanasia como medio terapéutico válido para evitar el sufrimiento del animal, previo informe de un Médico Veterinario que certifique la situación de la gravedad de sus lesiones.

ARTICULO 21°: La Municipalidad, a través de la Dirección de Aseo y Ornato o el concesionario que corresponda, dispondrá sanitariamente de los animales domésticos muertos en la vía pública.

ARTICULO 22°: Si un animal presentare síntomas sospechosos de rabia, éste será remitido al Instituto de Salud Pública de Chile para la Vigilancia Epidemiológica correspondiente a lo que disponga el protocolo de rabia vigente, quedando sujeto a los procedimientos que dicho organismo determine.

ARTICULO 23°: Todo perro abandonado que haya mordido a personas en la vía pública y no tenga domicilio conocido, previa denuncia de la víctima será capturado y transportado por personal municipal de la Unidad de Higiene y Zoonosis al Instituto de Salud Pública de Chile para la observación y exámenes correspondientes en los plazos y condiciones que dicho organismo determine, de acuerdo al protocolo de Servicio de Salud, establecido en conformidad a la aplicación del reglamento N° 89/02, sobre el control de la rabia.

CAPITULO IV

IDENTIFICACION Y REGISTRO CANINO

ARTICULO 24°: La Unidad de Higiene y Zoonosis, tendrá a su cargo el registro de los perros de la comuna, a través de libros u otros medios computacionales, donde se anotarán los datos del animal y de su dueño. Así mismo aplicará un registro de animales que se encuentran en situación de abandono.

ARTICULO 25°: Toda persona propietaria o tenedora de estos animales deberá declarar su existencia en la Unidad de Higiene y Zoonosis, indicando su especie, raza, color, tamaño, edad, estado de salud, nombre y demás datos que permitan su identificación, dejándose constancia además del nombre, número de cédula de identidad, dirección y número de teléfono en su caso, del propietario. La Municipalidad le otorgará una placa identificatoria al animal una vez inscrito en el registro. La identificación podrá incluir la implantación o aplicación de un microchip o dispositivo interno y otras medidas que permitan la identificación.

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 26°: Se prohíbe a los propietarios, tenedores de animales y/o terceros causar ni permitir, en la medida de lo posible, que otros causen a dichos animales actos de maltrato, entendiéndose por tales, entre otros:

- a) Causarles muerte, excepto en casos de enfermedad incurable o inhabilidad física permanente que comprometa su vida, lo que debe certificarse por un Médico veterinario.
- b) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados, o en lugares excesivamente reducidos que no permitan el adecuado desarrollo de sus características físicas condiciones sanitarias. También se entiende como un acto de maltrato a un animal, mantenerlo encerrado permanentemente sin proporcionarle comida ni agua.
- c) Mantener animales con enfermedades infecciosas sin debido tratamiento, tanto en el interior de la propiedad como en la vía pública, que puedan constituir focos de insalubridad.
- d) Mantener animales en condiciones que ocasionen molestias a sus vecinos, tales como ruidos, olores y vectores.
- e) Golpearlos, infringirles cualquier daño o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- f) Llevarlos atados corriendo junto a vehículos en marcha.

- g) Incitar a los animales a pelear unos con otros, o lanzarse sobre personas o vehículos de cualquier clase.
- h) Someter a los animales a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño de cualquier especie.
- i) Exponer a los animales por periodos prolongados a condiciones ambientales desfavorables.
- j) Dejar animales encerrados en autos bajo condiciones ambientales extremas.

ARTICULO 27°: Queda estrictamente prohibido dejar abandonados animales en los espacios de uso público o privados.

El abandono de animales en bienes públicos, parques, plazas y en sitios eriazos o baldíos será sancionado con la multa establecida en el artículo 34.

ARTICULO 28°: Prohibase la organización y el desarrollo de peleas de animales, en lugares públicos o privados, o el uso de animales en espectáculos o actividades que supongan un riesgo para la salud pública, o sufrimiento o maltrato animal.

ARTICULO 29°: Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a incentivar la agresividad del animal.

ARTICULO 30°: Queda prohibido liberar a los animales de los medios de sujeción descritos en el Artículo 10.

ARTICULO 31°: Se prohíbe la venta ilegal de toda clase de animales.

ARTICULO 32°: Se prohíbe descargas aguas servidas a la vía pública, provenientes del lavado del lugar en que se mantienen los animales, las que deberán ser vaciadas al sistema de alcantarillado de la propiedad.

CAPITULO VI

FISCALIZACION Y SANCIONES

ARTICULO 33°: La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, corresponderá a los Inspectores Municipales y Carabineros de Chile, quienes denunciarán su infracción al Juzgado de Policía Local. Los Inspectores Municipales actuarán de oficio o ante cualquier reclamo de vecinos de la comuna.

ARTICULO 34°: Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de 1 a 5 U.T.M. y su reincidencia al máximo de lo establecido. Lo

anterior, es sin perjuicio de la remisión de los antecedentes al Ministerio Público, en caso que los hechos denoten la existencia de la comisión de uno o más delitos.

ARTICULO 35°: La municipalidad podrá establecer derechos por los servicios que se otorguen a la comunidad, en relación a las materias de la presente ordenanza.

ARTICULO 36°: Las organizaciones animalistas podrán colaborar en la fiscalización, efectuando las denuncias en las dependencias municipales o directamente a otras autoridades competentes, procurando la coordinación con la municipalidad.

ARTÍCULO 37°: Derógase en todas y cada una de sus partes la Ordenanza Municipal N° 24, de fecha 13 de enero de 2004, que regula la Tenencia Responsable y el Control Canino en la Vía Pública de la Comuna de San Bernardo.

ARTICULO TRANSITORIO: La presente Ordenanza comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la página web de la I. Municipalidad de San Bernardo, salvo la exigencia establecida en el artículo 28° en cuanto requiere que los animales estén dotados de una placa identificatoria municipal, la que se exigirá a contar del tercer mes de entrada en vigencia de esta Ordenanza.

2°.- La presente ordenanza comenzará a regir a contar del día de su publicación.

3°.- Publíquese el presente D.A. Exento en la página web de la I. Municipalidad de San Bernardo.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE

Y ARCHIVESE.

Firmado: Nora Cuevas Contreras. Alcaldesa. Rodolfo Muñoz Castillo. Secretario Municipal. Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**RODOLFO MUÑOZ CASTILLO
SECRETARIO MUNICIPAL**

GPR.

